



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA

E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACION D PERJUICIOS

PROCESO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-0097

DEMANDANTE. MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ

CONTRA. LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA.

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.424 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 142581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**, conforme al poder adjunto, comedidamente me permito solicitar al señor juez se sirva realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** a las actuaciones realizadas dentro del presente incidente de liquidación de perjuicios presentado por **MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ**, conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P, lo anterior por configurarse la causal de nulidad 133 No. 8, referente a la indebida notificación de auto de admisión del incidente y consecuentemente el traslado del mismo, conforme a lo siguiente:

1. Los señores **MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ**, mediante apoderado, el día 27 de abril de 2021, **iniciaron** incidente de liquidación de perjuicios en contra de mi representado, como consecuencia de no prosperar las pretensiones incoadas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual fue radicado vía correo electrónico al juzgado de conocimiento.
2. En auto de fecha 27 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento admite el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PEJUICIOS, ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme al artículo 129 del C.G.P.
3. Conforme al auto anterior no se le corrió traslado a mi representado, ni por la parte demandante como lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y tampoco lo realizó el Juzgado, por tal razón mi poderdante no tuvo conocimiento del escrito del incidente.
4. Sin que se hubiese hecho control de legalidad y traslado del incidente el juzgado de conocimiento profiere auto de fecha 24 de junio de 2021, en el cual fija fecha de audiencia para el día 14 de julio de 2021 a la hora de las 2 pm, y decreta pruebas y manifiesta que la parte accidentada no se pronunció.
5. El día 14 de julio de 2021, la audiencia fue aplazada por solicitud realizada por mi representado.
6. Que previa solicitud de copia del expediente realizada por el Incidentado, el día jueves 12 de agosto de 2021, le fue compartido por el juzgado de



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia1@gmail.com

conocimiento la carpeta del incidente vía correo electrónico, por lo que fue hasta esta fecha que mi representado tuvo conocimiento del escrito del incidente de liquidación de perjuicios presentado por los señores MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ.

PETICIONES

PRIMERA. Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase Señor Juez tener como notificado del incidente de liquidación de perjuicios al señor LUIS EDUARDO CRUZ OCHA, en condición de Incidentado el día 12 de agosto de 2021, de fecha en la cual el juzgado de conocimiento le compartió la carpeta.

SEGUNDA. Como quiera que se adjunta contestación del incidente de liquidación de perjuicios, Excepción previa y llamamiento en garantía, sírvase señor juez, dar trámite conforme lo señala la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición la fundamento en lo señalado en los artículos 133 No. 8, 123 y 129 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

A los Incidentantes presentado por MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ en la dirección que aparece en las notificaciones del incidente o demanda inicial.

A mi representado **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**, Carrera 1 este No. 30-35, Edificio in naltezza Apartamento 2012 de Tunja, correo electrónico: eduardocruzo@hotmail.com, clular.3134048866.

A la suscrita apoderada **MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO** en la calle 20 No. 11-64 oficinas 306 Edificio Banco Popular de Tunja, o en la secretaría de su despacho, el correo electrónico es: rosalbaespitia1@gmail.com, celular No. 3144445389.

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
C.C. No. 40.030.424 de Tunja
T.P. No.142581 del C. S. de la J.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespital@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA

E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

PROCESO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-0097

DEMANDANTE. MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ

CONTRA. LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA.

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.424 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 142581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**, comedidamente me permito **DAR CONTESTACION AL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS** presentado por MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ y **PRESENTAR EXCEPCIONES**, dentro del término legal con fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS

Al 1. Cierto.

Al 2. Cierto.

Al 3. Cierto, conforme a la sentencia de tutela.

Al 4. Cierto, conforme a las diligencias que reposan en el proceso.

Al 5. No es cierto. Teniendo en cuenta que nunca se determinó por el juzgado de conocimiento que los semovientes embargados tuviesen un valor por la suma aproximada de \$18.000.000.

Al 6. Parcialmente cierto, cierto que se haya realizado la reducción de embargo, pero no es cierto referente al valor de los semovientes colocado de forma subjetiva por el apoderado de la parte incidentante.

Al 7. Parcialmente cierto, Cierto que se mantuvo la medida, pero los semovientes objeto del embargo estuvo usufructuados por los incidentantes, ya que fueron dejados en depósito hasta la fecha de la sentencia.

Al 8. No es cierto. La parte incidentante no allega prueba alguna de su argumentación.

Al 9. No es cierto. Los simples tres volantes de pagos realizados al Banco Agrario de Colombia, no dan fe del crédito, tampoco de la fecha realizada del crédito, si a la fecha del embargo y secuestro de los semovientes los incidentales se encontraban al día, el valor de cada cuota y el plazo para cada una y para que fue adquirido el citado crédito.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespital@gmail.com

Al 10. No es cierto. Teniendo en cuenta que los semovientes embargados fueron dejados en posesión de los incidentantes, y teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte incidentante en el proceso inicial el día 19 de Junio de 2019, el cual fue solicitado para reducir el embargo, se señala: **“Este ganado está siendo utilizado para la producción lechera y cría de terneros, cabe resaltar que todas las vacas se encuentran preñadas del toro cebú,** así mismo se señala: que el toro cebú es un reproductor que puede servir para carne y reproductor, que la Vaca criolla enrazada con brahmán es una vaca lechera que da entre 17 y 20 litros, Vaca criolla color negro es una vaca lechera que produce 17 litros, Vaca cebú es una vaca lechera que produce entre 10 y 12 litros y Vaca girolanda es una vaca lechera que produce 20 litros y que además se dice que estas reses de doble propósito, carne y leche. Por lo que así las cosas no existió ningún perjuicio porque los semovientes embargados estaban en producción y en beneficio de los incidentantes que los estaban usufructuando, los cuales no rindieron cuentas de la producción de leche y tampoco la secuestre nombrada para tal fin, por lo que sí hicieron créditos a que hace referencia en este hecho fue por voluntad de ellos y no por obligaciones generadas por el embargo de los semovientes sino de obligaciones producto de un crédito al parecer del banco agrario de Colombia.

Además de lo anterior no le reportaron a la señora secuestre MARIA NELSY CARDENAS FUQUENE, de los frutos recibidos del ganado como de las supuestas obligaciones adquiridas para pagos de obligaciones y arrendamientos de inmuebles para el pasto de los semovientes, y por tanto no se pueden tener como perjuicio, aunado a que las vacas embargadas a fecha 19 de junio de 2019 se encontraban preñadas, de suerte que en este momento hubo aumento en la producción de la ganadería que genera enormes ganancias para los incidentantes y no un perjuicio.

Al 11. No es cierto. Como se manifestó en el hecho anterior los semovientes embargados fueron dejados en posesión de los incidentantes, y conforme dictamen pericial aportado por la parte incidentante en el proceso inicial el día 19 de Junio de 2019, el cual fue solicitado para reducir el embargo, se señala: **“Este ganado está siendo utilizado para la producción lechera y cría de terneros, cabe resaltar que todas las vacas se encuentran preñadas del toro cebú,** así mismo se señala: que el toro cebú es un reproductor que puede servir para carne y reproductor, que la Vaca criolla enrazada con brahmán es una vaca lechera que da entre 17 y 20 litros, Vaca criolla color negro es una vaca lechera que produce 17 litros, Vaca cebú es una vaca lechera que produce entre 10 y 12 litros y Vaca girolanda es una vaca lechera que produce 20 litros y que además se dice que estas reses de doble propósito, carne y leche. Por lo que así las cosas no existió ningún perjuicio porque los semovientes embargados estaban en producción y en beneficio de los incidentantes que los estaban usufructuando, los cuales no rindieron cuentas de la producción de leche y tampoco la secuestre nombrada para tal fin, por lo que sí hicieron créditos a que hace referencia en este hecho fue por voluntad de ellos y no por obligaciones generadas por el embargo de los semovientes sino de obligaciones producto de un crédito al parecer del banco agrario de Colombia.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

Además de lo anterior no le reportaron a la señora secuestre MARIA NELSY CARDENAS FUQUENE, de los frutos recibidos del ganado como de las supuestas obligaciones adquiridas para pagos de obligaciones y arrendamientos de inmuebles para el pasto de los semovientes, y por tanto no se pueden tener como perjuicio, aunado a que las vacas embargadas a fecha 19 de junio de 2019 se encontraban preñadas, de suerte que en este momento hubo aumento en la producción de la ganadería que genera enormes ganancias para los incidentantes y no un perjuicio.

12. No es cierto. Primero porque los semovientes quedaron en depósito de los incidentantes, segundo porque los estaban usufructuando y dieron crías y aumentaron su producción tanto de ganado como de leche y tercero porque no existe prueba de la perturbación moral a que hace referencia el apoderado de los incidentantes.

A LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS

Me opongo a la liquidación de los perjuicios liquidados por la parte incidentante por las siguientes razones:

Al Literal a. La parte incidentante reclama la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), a título de daño emergente por pago de intereses por créditos tomados a crédito para pagar cuotas del banco y otros gastos, lo cual riñe con la realidad porque primero no se manifiesta a que tasa de intereses y para que realmente lo invirtieron el valor solicitado acredito, y además porque lo que pretende los incidentantes es que se pague una suma exagerada de perjuicios sin ningún fundamento real, ya que manifiestan que por estar embargados no pudieron pagar las cuotas de un crédito del Banco Agrario de Colombia, lo cual no es creíble porque al estar en depósito el ganado o semovientes lo estaban usufructuando con el producido de leche como se evidenció con el peritaje aportado por la parte incidentante, se señala: **“Este ganado está siendo utilizado para la producción lechera y cría de terneros, cabe resaltar que todas las vacas se encuentran preñadas del toro cebú,** así mismo se señala: que el toro cebú es un reproductor que puede servir para carne y reproductor, que la Vaca criolla enrazada con brahmán es una vaca lechera que da entre 17 y 20 litros, Vaca criolla color negro es una vaca lechera que produce 17 litros, Vaca cebú es una vaca lechera que produce entre 10 y 12 litros y Vaca girolanda es una vaca lechera que produce 20 litros y que además se dice que estas reses de doble propósito, carne y leche. Por lo que así las cosas no existió ningún perjuicio porque los semovientes embargados estaban en producción y en beneficio de los incidentantes que los estaban usufructuando, los cuales no rindieron cuentas de la producción de leche y tampoco la secuestre nombrada para tal fin, por lo que sí hicieron créditos a que hace referencia en este hecho fue por voluntad de ellos y no por obligaciones generadas por el embargo de los semovientes sino de obligaciones producto de un crédito al parecer del Banco Agrario de Colombia.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespital@gmail.com

Además de lo anterior no le reportaron a la señora secuestre MARIA NELSY CARDENAS FUQUENE, de los frutos recibidos del ganado como de las supuestas obligaciones adquiridas para pagos de obligaciones y arrendamientos de inmuebles para el pasto de los semovientes, y por tanto no se pueden tener como perjuicio, aunado a que las vacas embargadas a fecha 19 de junio de 2019 se encontraban preñadas, de suerte que en este momento hubo aumento en la producción de la ganadería que genera enormes ganancias para los incidentantes y no un perjuicio.

Al Literal b. me opongo a esta tasación de perjuicio por lo siguiente:

Me permito manifestar al Señor Juez que desconozco el contenido y no se tengan como tales los documentos CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO con fecha de suscripción 1 de abril de 2020 y 1 de junio de 2020, aportados como pruebas del incidente de liquidación de perjuicios por lo siguiente:

1. Los contratos de arrendamiento allegados al proceso para probar el perjuicio por la suma de \$ 2.500.000, se refleja lo siguiente:
 - En el primer contrato de arrendamiento según el documento por valor de \$ 1.200.00, fecha de inicio el 1 de abril de 2020 y como duración del contrato 1 año, es decir que terminó el **1 de abril de 2021**, para pastos, No se señala la ubicación del lote de terreno y sin más especificaciones.
 - En el segundo contrato por valor de \$1.300.000, el cual se suscribe e inicia el día **1 de junio de 2020**, y no señala fecha de terminación y para pasto y como clausula penal también dejaron la suma del 100% del precio por la suma de \$1.300.000 y la sentencia fue proferida el 13 noviembre de 2020,

De lo anterior se concluye que no es posible que se suscriban 2 contratos de arrendamiento de lotes de terreno destinados para pastos, con diferencia de un mes es decir el primero con fecha 1 de abril de 2020 por un año y el segundo con fecha 1 de junio de 2020, para pastorear 3 semovientes, máxime cuando el primer contrato se vencía hasta el 1 de junio de 2021 y el segundo contrato por el afán de tasar unos perjuicios sin que se hubiesen causado ni siquiera colocaron la fecha de vencimiento y colocaron como cláusula penal la suma del precio del contrato por valor de \$1.300.000, lo cual es legal y al parecer por el afán de presentar un documento como prueba lo llenaron de esa forma sin ser real lo plasmado ahí.

Además de lo anterior no es posible que estén tasando como perjuicio el valor total de los supuestos contratos la suma de \$2.500.00, cuando estos celebraron en mayo y junio de 2020, y la sentencia fue proferida el día 13 de noviembre de 2020.

Además de desconocimiento de los contratos de arrendamiento me permito reiterar que los semovientes embargados fueron dejados en posesión de los incidentantes, y al tenor del dictamen pericial aportado por la parte incidentante en el proceso inicial el día 19 de Junio de 2019, el cual fue solicitado para reducir el embargo, se señala: **“Este ganado está siendo utilizado para la producción lechera y cría de terneros, cabe resaltar que todas las vacas se encuentran preñadas del toro cebú,** así mismo se señala:



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespital@gmail.com

Descripción de los semovientes:

- Toro Cebú: Se encuentra en buen estado, es un buen reproductor, toro manso, respeta las cercas de alambre, es un toro que por edad puede servir para dos propósitos, tanto para carne como reproductor dando buenas crías.
- Vaca criolla enrazada con brahmán: Es una vaca de 43 meses de edad que se encuentra en buen estado, es una vaca lechera que da entre 17 y 20 litros de leche, es una res de doble propósito, carne y leche.
- Vaca criolla color negro: Es una vaca de 38 meses de edad que se encuentra en buen estado, es una vaca lechera que produce 17 litros de leche, es una res de doble propósito, carne y leche.
- Vaca cebú: Es una vaca de 40 meses de edad que se encuentra en buen estado, es una vaca lechera que produce entre 10 y 12 litros de leche, es una res de doble propósito, carne y leche.
- Vaca girolanda. Es una vaca de 43 meses de edad que se encuentra en buen estado, es una vaca lechera que produce 20 litros de leche, es una res de doble propósito, carne y leche.

Así las cosas, podemos concluir que el ganado dejado en depósito y siendo este usufructuado y estando además preñadas las vacas para el 19 de junio de 2019, podemos decir que las utilidades de cada semoviente son las siguientes:

VACAS	LITROS DE LECHE DIARIO- PROMEDIO- PERITAJE	DIAS- SECUESTRO- LEVANTAMIENTO EMBARGO – SENTENCIA	VALOR LITRO	VALOR TOTAL
Vaca criolla enrazada con brahmán	18.5	106	1.200	\$ 2.353.200,00
Vaca criolla color negro	17	106	1.200	\$ 2.162.400,00
Vaca cebú	11	540	1.200	\$7.128.000,00
Vaca girolanda	20	540	1.200	\$12.960.000,00
TOTAL VALOR LECHE				24.603.600,00

Aunado a lo anterior, el valor de los tres terneros que parieron las vacas en el entendido que a fecha 19 de junio de 2019, las tres vacas estaban preñadas.

Además de lo anterior y estando asesorados los incidentantes por abogado, estos gastos como el que presentan deben ser consultados con la secuestre que nombró el despacho y esto nunca ocurrió o por lo menos no se prueba dentro del expediente.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespital@gmail.com

Con la anterior fundamentación se puede determinar que este perjuicio nunca existió, por tal razón no se debe tener en cuenta.

Al literal c. Me opongo a la tasación por este rublo en la suma de \$ 1.500.000, como honorarios pagados por concepto de honorarios al apoderado, en el entendido que son exagerados ya que conforme a las pretensiones de la demanda son equivalentes al 50% de estas, lo cual es desproporcional máxime cuando es de un proceso de mínima cuantía, de suerte que se deben tasar conforme a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura que cuantifica las agencias en derecho y conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P .

Al literal d. Me opongo a la tasación de los perjuicios morales, primero porque los semovientes quedaron en depósito de los incidentantes, segundo porque los estaban usufructuando y dieron crías y aumentaron su producción tanto de ganado como de leche y tercero porque no existe prueba de la perturbación moral a que hace referencia el apoderado de los incidentantes, tampoco fundamenta las razones y no existe prueba alguna del daño causado y del por qué concluyo la tasación de 4 salarios mínimos, ya que estos no son tasados al arbitrio de la parte interesada.

A LA UNICA PETICION

Me opongo a la prosperidad de la petición de liquidación de perjuicios por la suma de \$8.062.476, toda vez que no han sido ocasionados ni probatoriamente demostrados por los incidentantes, como se desvirtuaron en cada uno de los rublos citados en el acápite de la determinación y liquidación de perjuicios.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADOS

La presente excepción la fundamento en el entendido que la parte incidentante reclama la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), a título de daño emergente por pago de intereses por créditos tomados a crédito para pagar cuotas del banco y otros gastos, lo cual riñe con la realidad porque primero no se manifiesta a que tasa de intereses y para que realmente lo invirtieron el valor solicitado acreditó, además porque no es creíble, porque al estar en depósito el ganado o semovientes lo estaban usufructuando con el producido de leche como se evidenció con el peritaje aportado por la parte incidentante, se señala: **“Este ganado está siendo utilizado para la producción lechera y cría de terneros, cabe resaltar que todas las vacas se encuentran preñadas del toro cebú,** así mismo se señala: que el toro cebú es un reproductor que puede servir para carne y reproductor, que la Vaca criolla enrazada con brahmán es una vaca lechera que da entre 17 y 20 litros, Vaca criolla color negro es una vaca lechera que produce 17 litros, Vaca cebú es una vaca lechera que produce entre 10 y 12 litros y Vaca girolanda es una vaca lechera que produce 20 litros y que además se dice que estas reses de doble propósito, carne y leche. Por lo que así las cosas no existió



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

ningún perjuicio porque los semovientes embargados estaban en producción y en beneficio de los incidentantes que los estaban usufructuando, los cuales no rindieron cuentas de la producción de leche y tampoco la secuestre nombrada para tal fin, por lo que sí hicieron créditos a que hace referencia en este hecho fue por voluntad de ellos y no por obligaciones generadas por el embargo de los semovientes sino de obligaciones producto de un crédito al parecer del banco agrario de Colombia.

Además de lo anterior no le reportaron a la señora secuestre MARIA NELSY CARDENAS FUQUENE, los frutos recibidos del ganado como de las supuestas obligaciones adquiridas para pagos de obligaciones y arrendamientos de inmuebles para el pasto de los semovientes, cuando estos contratos se concluye que no es posible que se suscriban 2 contratos de arrendamiento de lote de terreno destinados para pastos, con diferencia de un mes es decir el primero con fecha 1 de abril de 2020 por un año y el segundo con fecha 1 de junio de 2020, para pastorear 3 semovientes y cuando el primer contrato se vencía hasta el 1 de junio de 2021 y el segundo contrato por el afán de tasar unos perjuicios sin que se hubiesen causado ni siquiera colocaron la fecha de vencimiento y colocaron como clausula penal la suma del precio del contrato por valor de \$1.300.000, lo cual es legal y al parecer por el afán de presentar un documento como prueba lo llenaron de esa forma sin ser real lo plasmado ahí.

Además de lo anterior no es posible que estén tasando como perjuicio el valor total de los supuestos contratos la suma de \$2.500.00, cuando estos celebraron en mayo y junio de 2020, y la sentencia fue proferida el día 13 de noviembre de 2020.

Respecto de los honorarios pagados por concepto de honorarios al apoderado, en el entendido que son exagerados ya que conforme a las pretensiones de la demanda son equivalentes al 50% de estas, lo cual es desproporcional máxime cuando es de un proceso de mínima cuantía, de suerte que se deben tasar conforme a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura que cuantifica las agencias en derecho y conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

Y por último referente a los perjuicios morales, no se causaron porque los semovientes quedaron en depósito de los incidentantes, los estaban usufructuando y dieron crías y aumentaron su producción tanto de ganado como de leche y tercero porque no existe prueba de la perturbación moral a que hace referencia el apoderado de los incidentantes, tampoco fundamenta las razones y por qué concluyó la tasación de 4 salarios mínimos, ya que estos no son tasados al arbitrio de la parte interesada.

Por tal razón debe condenarse en costas a la parte incidentante.

ENRQUECIMIENTO SIN CAUSA

La presente excepción la fundamento teniendo en cuenta que no existieron los perjuicios liquidados en el presente incidente por unas sumas exageradas que sumados ni siquiera valen los semovientes embargados y lo que pretende los incidentantes es enriquecerse sin ninguna justificación existente, causándole un perjuicio irremediable a mi representado, y por tal razón los incidentantes debe ser



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

condenada en costas y gastos del presente incidente porque además está obrando de mala fe.

La jurisprudencia en diferentes sentencias ha señalado que para que se configure el enriquecimiento sin causa son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole así: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; En el caso que nos ocupa la demandante pretende que se le reconozca unos derechos laborales de un contrato laboral que nunca existió, obrando de mala fe. 2) un empobrecimiento correlativo de otro, al pretender la demandante unas condenas de índole patrimonial se estarían frente a un empobrecimiento de mi poderdante desde el momento de la notificación de la demanda, porque además de lo que pretende la demandante debe sufragar unos gastos de honorarios de la profesional del derecho para asumir la defensa y probar la no existencia de la relación laboral. 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

La Sala se adentrará en el estudio del tercer elemento constitutivo de la teoría, toda vez que no se advierte su configuración en el caso de autos. (...)

Establecidas en dichos estatutos.

MALA FE Y CONDUCTA TEMERARIA

La mala fe se configura en el entendido que la parte incidentante está cobrando unos perjuicios que nunca existieron y además probatoriamente no han demostrado porque no se causaron.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que no existieron perjuicios como se manifestó en la excepción anterior se configura la presente excepción ya que está solicitando un monto que no probó ni se le adeuda.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespital@gmail.com

GENERICA O LAS DE OFICO

De probarse y configurarse excepciones conforme al acervo probatorio y transcurso del presente proceso sírvase Señor Juez declararlas probadas a favor de mi poderdante, conforme lo señala el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas las siguientes con el fin de que den fe sobre el desconocimiento del contenido de los documentos citados y la contestación del presente incidente y excepciones así:

DOCUMENTALES:

1. Sírvase tener como pruebas las siguientes que obran en el proceso inicial de Responsabilidad Civil extracontractual así:
 - a. Cuaderno íntegro de las medidas cautelares.
 - b. Peritaje presentado por los demandados en su momento radicado con fecha 19 de junio de 2019, por el perito LENIN DARIO CURREA RIOS.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete fecha y hora para que los señores **MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ**, absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte, que en forma personal formularé sobre los hechos relacionados en el incidente, la tacha de documentos y la contestación del incidente.

TESTIMONIOS CON RATIFICACION DE DOCUMENTOS FIRMADOS.

Solicito se sirva decretar y deprecionar la declaración de las siguientes personas con el fin de que den fe sobre los hechos relacionados en el incidente, la tacha de documentos y la contestación del incidente.

JESSICA LILIANA CONTRERAS CAMACHO, para que se ratifique del contenido de la letra de cambio que suscribió con los incidentantes por la suma de \$ 5.000.000 el día 10 de junio de 2020, y de fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás hechos relevantes del contenido y la firma del citado título valor. **La cual puede ser citados por intermedio de la parte incidentante quien conoce a la mencionada señora, ya que la parte incidentada desconoce su domicilio, correo electrónico y teléfono.**

OLGA TULIA CURREA RIOS, para que se ratifique del contenido de los contratos de arrendamiento suscritos el día 1 de abril de 2020 y 1 de junio de 2020 y de fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás hechos relevantes del contenido y la firma del citado contrato de arrendamiento. **La cual puede ser citados por**



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

intermedio de la parte incidentante quien conoce a la mencionada señora, ya que la parte incidentada desconoce su domicilio, correo electrónico y teléfono.

MARIA NELSY CARDENAS FUQUENE, En condición de secuestre nombrada por el juzgado, para que, de fe sobre la administración de los semovientes embargados y las cuentas dadas por los depositarios de los semovientes embargados, y demás hechos relevantes con ocasión del incidente objeto de estudio, quien puede ser citada por intermedio del juzgado de conocimiento quien fue quien la nombro, toda vez que la parte Incidentada no tiene conocimiento de su domicilio, correo electrónico y teléfono.

TERESA DE JESUS SANABRIA, quien se puede citar en la vereda Neval del municipio de Monquirá, no cuenta con celular ni correo electrónico, para que de fe sobre los hechos relacionados en la contestación del incidente de liquidación de perjuicios.

PRUEBA PERICIAL

Solicitó al señor Juez se sirva concederme el término legal en la oportunidad señalada en el artículo 227 del C.G.P para aportar dictamen pericial donde se determine las ganancias percibidas por los incidentantes por haber usufrutado los semovientes embargados y secuestrados de los cuales las vacas estaban preñadas, producían leche, se amentó la ganadería, el valor que valen los terneros y valor aumentado en los semovientes embargados, así como el consumo de pasto y el valor del pasto en el municipio de Moniquita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE DEFENSA

Me fundamento en lo establecido en los artículos 129, 132, 167, 283 del C.G.P y demás normas concordantes.

La defensa se basa en que la parte incidentada no probó los perjuicios ocasionados con el embargo y secuestro de los semovientes y por el contrario se logró desvirtuar cada rubro tasado como perjuicio, ya que no existió ningún perjuicio ocasionado, en el entendido que los semovientes quedaron en depósito de los incidentantes, quienes los estaban usufructuando y dieron crías y aumentaron su producción tanto de ganado como de leche y además porque no existe prueba de la perturbación moral a que hace referencia el apoderado de los incidentantes, tampoco fundamenta las razones y por qué concluyo la tasación de 4 salarios mínimos, ya que estos no son tasados al arbitrio de la parte interesada.

NOTIFICACIONES

A los Incidentantes presentado por MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ en la dirección que aparece en las notificaciones del incidente o demanda inicial.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia1@gmail.com

A mi representado **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**, Carrera 1 este No. 30-35, Edificio in naltezza Apartamento 2012 de Tunja, correo electrónico: eduardocruzo@hotmail.com, clular.3134048866.

A la suscrita apoderada **MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO** en la calle 20 No. 11-64 oficinas 306 Edificio Banco Popular de Tunja, o en la secretaría de su despacho, el correo electrónico es: rosalbaespitia1@gmail.com, celular No. 3144445389.

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
C.C. No. 40.030.424 de Tunja
T.P. No.142581 del C. S. de la J.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA

E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACION D PERJUICIOS

PROCESO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-0097

**DEMANDANTE. MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ
CONTRA. LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA.**

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.424 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 142581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**, comedidamente me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en el presente incidente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, representada legalmente por quien haga sus veces en el momento de la notificación, para que garantice el pago de las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de los Incidentantes, de resultar prosperas parcial o total las pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante presentó Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ, correspondiendo al Juzgado Segundo Promiscuo de Moniquira, con radicación No. 2018-0097.

SEGUNDO. Como medida cautelar solicitó el embargo y secuestro de semovientes de propiedad de los demandados, que para tal fin se procedió a prestar caución de conformidad con el artículo 590 Numeral 1 Literal A del C.G.P.

TERCERO. Conforme a lo anterior la caución la prestó mediante la póliza No. 600-48-994000010175 y anexos, de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual fue adquirida con el objeto: Garantizar el pago de costas y perjuicios que se causen con el secuestro de bienes bajo el artículo 590 Numeral 1 Literal A del C.G.P, la cual fue adquirida por mi representado.

CUARTO. El día 13 de noviembre de 2020, se profirió sentencia del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el cual negó las pretensiones de la demandada y declararon prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada y se condenó en costas a la parte demandante.

QUINTA. Que la parte demandada solicito se condenara en costas en abstracto, petición que fue negada por el juzgado de conocimiento y como consecuencia instauró una acción de tutela que resultó a favor tutelando el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, ordenando al juzgado de conocimiento



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

pronunciarse sobre la condena de costas en perjuicios, quien profiere condena en perjuicios.

SEXTA. Los señores **MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ,** mediante apoderado, el día 27 de abril de 2021, **iniciaron** incidente de liquidación de perjuicios en contra de mi representado, como consecuencia de no prosperar las pretensiones incoadas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual fue radicado vía correo electrónico al juzgado de conocimiento.

SEPTIMA. En auto de fecha 27 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento admite el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PEJUICIOS, ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme al artículo 129 del C.G.P.

PETICIONES

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 64 del C.G, llamo en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que sea garante de los de los perjuicios que se llegue a condenar a mi representado dentro del incidente de la referencia conforme a la póliza No. 600-48-994000010175 y anexos, la cual fue adquirida con el objeto: Garantizar el pago de costas y perjuicios que se causen con el secuestro de bienes bajo el artículo 590 Numeral 1 Literal A del C.G.P, la cual fue adquirida por mi representado.

PRUEBAS

Comendidamente, me permito solicitar, se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba, pertinentes y conducentes:

DOCUMENTALES:

1. Sírvase tener como pruebas las siguientes que obran en el proceso inicial de Responsabilidad Civil extracontractual así:
 - a. Cuaderno íntegro de las medidas cautelares.
 - b. Original póliza judicial No. 600-48-994000010175 y anexos, de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en lo preceptuado en el artículo 590 Numeral 1 Literal A y Art. 64 del C.G.P, Llamamiento en garantía:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia1@gmail.com

que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

NOTIFICACIONES

A la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en la Carrera 10 No. 19-57 de Tunja,

A los Incidentantes presentado por **MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ** en la dirección que aparece en las notificaciones del incidente o demanda inicial.

A mi representado **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**, Carrera 1 este No. 30-35, Edificio in naltezza Apartamento 2012 de Tunja, correo electrónico: eduardocruzo@hotmail.com, clular.3134048866.

A la suscrita apoderada **MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO** en la calle 20 No. 11-64 oficinas 306 Edificio Banco Popular de Tunja, o en la secretaría de su despacho, el correo electrónico es: rosalbaespitia1@gmail.com, celular No. 3144445389.

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
C.C. No. 40.030.424 de Tunja
T.P. No.142581 del C. S. de la J.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespital@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA

E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACION D PERJUICIOS

PROCESO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-0097

DEMANDANTE. MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ

CONTRA. LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA.

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.424 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 142581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que admite el incidente de liquidación de perjuicios de fecha 27 de mayo de 2021, en su defecto y de no ser procedente o no reponerse, téngase como **EXCEPCIONES PREVIAS**, al incidente presentado por los señores presentado por MARIA BARBARITA UBAQUE PEÑA Y PRISCILIANO BELTRAN SAENZ, estando dentro del término legal así:

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

Conforme al artículo 100 numerales 5 y 82, 90,97 y 206, del C.G.P, el presente Incidente carece de requisitos formales de conformidad con la anterior normatividad, ya que en el escrito no se mencionan los siguientes requisitos:

El Artículo 82.del C.G.P señala, Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia1@gmail.com

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su vez traigo a colación el Artículo 90. **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario

Teniendo en cuenta que el presente incidente es de liquidación de perjuicios debe presentarse el juramento estimatorio y en el caso que nos ocupa adolece de tal requisito exigido taxativamente en la norma, como lo establece el siguiente artículo:

Juramento Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.



MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespital@gmail.com

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

En virtud a lo anterior sírvase señor juez reponer el auto admisorio del incidente de liquidación de perjuicios o en su defecto tener como excepción previa y declarar probada la presente excepción y como consecuencia dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte incidentante.

Con el debido respeto,

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
C.C. No. 40.030.424 de Tunja.
T.P. No. 142581 del C.S. de la J.